



**PROCURACION GENERAL
PODER JUDICIAL
MENDOZA**

RESOLUCIÓN N° 306/2009.-

Mendoza, 27 de julio de 2009.

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica de Tribunales, 14 de la ley 2142, 4 de la ley 7231 y 84 de la ley 6730, y,

CONSIDERANDO:

Que es atribución de esta Procuración General dictar los lineamientos generales de actuación con el objetivo de sostener la unidad funcional de los miembros del Ministerio Público.

Que el artículo 4 de la ley 7231 autoriza al Procurador General a dar instrucciones generales al cuerpo de Fiscales para la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal.

Que han proliferado en los medios de comunicación escritos y virtuales avisos que ofrecen vivienda y ganancias a mujeres en franca dirección al ejercicio de la prostitución, siendo éste un ámbito de interacción social de múltiple relevancia penal en determinados supuestos.

En efecto, es de público conocimiento que se promete alojamiento, ganancias y buen trato a "señoritas" o "chicas" de 18 años para desempeñarse como "acompañantes", situaciones que ordinariamente se muestran cercanas a la conducción o explotación de una persona por otra. En ese ámbito es posible inferir que los ofrecimientos esconden una profunda realidad afectadora de la integridad sexual y libertad de las personas.

Que esta realidad, aún inexplorada judicialmente en la magnitud que cabría en vista de los bienes jurídicos vulnerados, atrae inicialmente la presencia de diversos tipos penales, incluso alguno de ellos novedosos y hasta de competencia federal.

En este contexto pueden resultar victimizadas mujeres y hombres, mayores y menores de 18 años

de edad, bajo la reducción a objeto de pornografía, prostitución o explotación sexual y/o trata de otra índole (ley 26.364 art. 4°).

Justamente la complejidad de la materia compromete al Ministerio Público Fiscal a definir con cuidada formalidad los bienes jurídicos afectados e implicancias penales de los comportamientos habidos detrás de las propuestas públicas referidas.

En principio, ante las propuestas publicadas en los diarios, y dentro de lo que a la jurisdicción provincial compete, corresponde tener a la vista la vigencia de los tipos penales previstos en los arts. 125 bis, 126 y 127 del Código Penal. De estas normas nacen acciones penales públicas (art. 71 CP) que ordenan el inicio de la investigación de oficio por el Ministerio Público Fiscal (art. 8 CPP, ley 6730).

En concreto, de la lectura del Código Penal resulta que coexisten conductas que resultan penalmente relevantes en la materia, a saber:

- La promoción y facilitación de la prostitución, cualquiera sea la edad de la víctima cuando mediare engaño o cualquier otra medio de intimidación o coerción, etc.
- La promoción o facilitación de la prostitución con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos mediante engaño, abuso coactivo, etc.
- La explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo, etc.

Que, este punto de partida no debe impedir la investigación de todas las conductas penalmente tipificadas que den lugar a acciones públicas, promovibles de oficio; entre ellas, y por el profundo daño personal y social, especialmente las relacionadas con la prostitución, la corrupción y el sometimiento a pornografía de



**PROCURACION GENERAL
PODER JUDICIAL
MENDOZA**

las personas menores de 18 años (v.g. arts. 125 y 128 CP).

También en este ámbito no debe perderse de vista que tales comportamientos pueden constituir una forma específica de explotación de las personas, por lo que aparecerían aplicables las disposiciones de los arts. 145 bis y ter, de competencia federal (art. 33 inciso e), apartado 1º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Frente a lo expuesto el agente fiscal provincial se ve obligado a impulsar las pertinentes investigaciones, para distinguir con precisión las características o particularidades de la realidad abarcada por la norma penal, buscando siempre la administración de justicia y el resguardo de los derechos de las víctimas ante los tribunales competentes.

En el marco de los derechos humanos se ha dicho que "los Estados partes deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurre tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales" (Convención de Belém do Pará, artículos 2 y 7; CIDH: Informe especial sobre acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 20 enero 2007).

Del mismo modo, la jurisprudencia del sistema interamericano ha reiterado que la ausencia de una investigación y sanción constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido. (véase: Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134; véase también CIDH, *Resolución 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales*, 24 de octubre de 2003, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, 29 de diciembre de 2002, Anexo I; Corte I.D.H. *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99-101 y 109; y Corte I.D.H., *Caso Bamaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 74-77.)

En definitiva, estos preceden-

tes internacionales, junto a las normas sustanciales y procesales locales, han determinado la obligación de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos.

Por ello y conforme a las facultades que emanan de las disposiciones legales arriba citadas, corresponde establecer las siguientes directivas dirigidas a los Fiscales de Instrucción, por lo que

EL PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1) Los señores Fiscales de Instrucción, teniendo a la vista las publicaciones periodísticas que diariamente son expuestas al público conocimiento, deberán impulsar todas las investigaciones judiciales que resulten útiles y pertinentes para determinar aquellas conductas que constituyan delitos, teniendo en consideración las implicancias interjurisdiccionales o específicas de otro fuero penal.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.